

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/63/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE COSAUTLÁN DE
CARVAJAL, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a diecinueve de abril de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/63/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
-----, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, emitida por el Síndico Único el veinte de enero de dos mil diez, para responder a la solicitud de información presentada el siete de enero de este mismo año; y,

R E S U L T A N D O

I. El siete de enero de dos mil diez, -----
presentó una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, en la que solicitó:

- 1.- Copias simples de las actas de cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver., durante el año 2000, siendo alcalde el Prof. Misael Salcedo Castañeda.
- 2.- Copias simples de las actas de cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver., durante todo el año 2004, siendo presidente municipal el C. Odilón Fernández Carrera.
- 3.- Copias simples de las actas de cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver., durante todo el año 2007, siendo alcalde el C. Jesús Martínez López.
- 4.- Copias simples de las actas de cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver., durante todo el año 2009, en la administración del actual presidente municipal Sergio Cortés Guzmán.
- 5.- Copia simple del 2do Informe del Presidente Municipal Sergio Cortés Guzmán.
- 6.- Lista de pagos por concepto de sueldo mensual, prima vacacional, compensación, despensa, aguinaldo y alguna otra percepción, además del monto

total recibido durante los meses de diciembre de 2008 y de 2009 por concepto de viáticos, de los siguientes servidores públicos del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver.

- a) Sergio Cortés Guzmán, Presidente Municipal
- b) Fructuoso García Cortés, Síndico Único
- c) Daira Mayela Quiroz García, Regidora Única
- d) Tania Elotlán Ortiz, Secretario del Ayuntamiento
- e) Vanessa del Rocío Ramos García, Tesorero Municipal

7.- Copias simples de pólizas de cheque y facturas de gastos efectuados durante **todo el año 2009 por concepto de "consumos", y nombres de los servidores públicos** a quienes corresponde cada una de las erogaciones.

II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, el veinte de enero de dos mil diez notificó a -----
----- prórroga para la entrega de la información solicitada; sin embargo, al vencimiento de ésta omitió dar respuesta a la solicitud del incoante; por lo que, el veintiséis de febrero de dos mil diez, -----
----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión, constante de una foja y tres anexos; en el ocuro expone como acto que se recurre y descripción de su inconformidad: *"Por vencimiento de plazos y negativa de acceso a la información, solicitada el 7 de enero de 2010 e incluida solicitud de prórroga del 20 de enero del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver. Se anexan en original solicitud y oficio del Sujeto O."*

III. El mismo veintiséis de febrero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en esta misma fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; por lo que el primero de marzo de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El primero de marzo de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----
-----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea

notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del diecisiete de marzo de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El diecisiete de marzo de dos mil diez, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente asistió el Sujeto Obligado, representado por el Síndico Único, quien presentó Oficio y anexos, con los que se dio cuenta en la audiencia, junto con la impresión de dos mensajes de correo electrónico del recurrente y sus anexos; por lo que en dicha audiencia se acordó reconocer la personería del Síndico Único del Sujeto Obligado; tener por presentado al recurrente con su escrito de alegatos, los que se admitieron y tuvieron por formulados, mismos que serán valorados al momento de resolver; agregar a los autos y admitir las documentales anexas a los promociones electrónicas del recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza, a las que se valorará al momento de resolver el recurso; agregar a los autos el Oficio, anexos y Acta Circunstanciada del Sujeto Obligado por tratarse de documentales supervenientes con los que afirma acreditar que ha entregado al recurrente la información requerida, admitirlos y tenerlos por desahogados por su propia naturaleza, mismos que serán valorados al momento de resolver; tener por formulados los alegatos del Sujeto Obligado, los que al momento de resolver el asunto se valorarán; tener por señalada la dirección de correo electrónico del Sujeto Obligado como medio para oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto; y toda vez que del contenido del Oficio, anexos y Acta Circunstanciada, el Sujeto Obligado acreditó haber entregado al recurrente información en calidad de respuesta extemporánea a la solicitud, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a ----- para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; c). El veinticuatro de marzo de dos mil diez, se tuvo por presentado al recurrente en tiempo y forma con su mensaje de correo electrónico por medio del cual desahoga el requerimiento ordenado, por lo que se ordenó agregarse a los autos y tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el asunto; d). Por auto de veintinueve de marzo de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6,

párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su dirección electrónica para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, Fructuoso García Cortés, quien compareció a la audiencia y presentó

los oficios, anexos y Acta Circunstanciada en los que se contiene respuesta extemporánea y reseña de la información entregada al recurrente, se tiene por acreditada, toda vez que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto documentación en la que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y que se corrobora en la Gaceta Oficial del Estado número 399 de treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que promueve el recurso *“Por vencimiento de plazos y negativa de acceso a la información, solicitada el 7 de enero de 2010 e incluida solicitud de prórroga del 20 de enero del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver. Se anexan en original solicitud y oficio del Sujeto O.”*, manifestación que administrada con la falta de respuesta y el escrito de contestación de la demanda y sus anexos del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el siete de enero de dos mil diez, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 2 de autos. El veinte de enero del año en curso, el Sujeto Obligado notificó al particular una prórroga de diez días hábiles para respuesta y proporcionar la información, por lo que a partir del inicio de ésta, el sujeto obligado contó con diez días hábiles más para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; plazo prorrogado que feneció el cinco de febrero de dos mil diez.

Ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el veintiséis de febrero de dos mil diez, fecha en que se tuvo por presentado como se advierte en el acuerdo correspondiente visible a foja 6 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del ocho de febrero al dos de marzo del dos mil diez y el recurso de revisión se tuvo por presentado el veintiséis de febrero del año en curso, fecha en la cual transcurría el décimo tercero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta e información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, y el agravio que hizo valer el particular en el presente recurso.

El Sujeto Obligado por conducto del Síndico Único y mediante diversos oficios y anexos que afirma entregó al recurrente y que justificó ante este Instituto haberlos entregado y con los que dio contestación a la demanda y compareció al recurso instaurado en su contra durante la instrucción del mismo manifiesta, entre otras cosas, que ha dado respuesta a la solicitud del recurrente y le ha entregado al cien por ciento la información requerida que obra en su poder.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la negativa de acceso a la información por la falta de respuesta a su solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la primigenia negativa de acceso a la información por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, o la respuesta e información proporcionada de manera extemporánea por éste durante la substanciación del recurso son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, por conducto del Síndico Único ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones IV, XI, XXII, XXXI, XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la

integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, -----
----- solicitó copias simples de las Actas de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz en los años de 2000, 2004, 2007, 2009; copia simple del Segundo Informe del Presidente Municipal Sergio Cortés Guzmán; lista de pagos por concepto de sueldo mensual, prima vacacional, compensación, despensa, aguinaldo y alguna otra percepción, además del monto total

recibido durante los meses de diciembre de 2008 y de 2009 por concepto de viáticos, de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz; copias simples de pólizas de cheque y facturas de gastos **efectuados durante todo el año 2009 por concepto de "consumos", y nombres** de los servidores públicos a quienes corresponde cada una de las erogaciones.

Como se puede advertir por la formulación misma de su solicitud, la información que solicita es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4, 8, fracciones IV, XI, XXII, XXXI, XXXIII y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere a las actas de sesiones de cabildo, sueldos, salarios, remuneraciones y viáticos de servidores públicos del Honorable Ayuntamiento y al informe que rinde el Presidente Municipal; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; y porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ese sentido, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en disposiciones legales como en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, o en Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra información por su actividad pública, en materia de sueldos, salarios de servidores públicos y actas de sesiones de cabildo que lleva y debe mantener actualizada; información que es pública y que gran parte de ella se encuentra relacionada o incluso comprendida dentro de lo que constituye además, obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, conforme con lo previsto en el artículo 8, fracciones IV, XI, XXII, XXXI y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones legales citadas, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, el siete de enero de dos mil diez en la que solicitó copias simples de las Actas de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz en los años de 2000, 2004, 2007, 2009; copia simple del Segundo Informe del Presidente Municipal Sergio Cortés Guzmán; lista de pagos por concepto de sueldo mensual, prima vacacional, compensación, despensa, aguinaldo y alguna otra percepción, además del monto total recibido durante los meses de diciembre de 2008 y de 2009 por concepto de viáticos, de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz; copias simples de pólizas de cheque y facturas de gastos **efectuados durante todo el año 2009 por concepto de "consumos", y nombres de los servidores públicos a quienes corresponde cada una de las erogaciones;** empero, al no obtener respuesta acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 3 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, el veinte de enero de dos mil diez notificó a -----
----- prórroga para la entrega de la información solicitada y al vencimiento de ésta omitió dar respuesta a la solicitud; sin embargo, mediante el Oficio No. 097/2010 y Acta Circunstanciada, de dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil diez, los cuales presentó ante este Instituto cuando compareció al recurso de revisión instaurado en su contra durante la instrucción del mismo manifestó, entre otras cosas, que ha dado respuesta a la solicitud del recurrente y que ha **dado "cabal cumplimiento al 100% en la entrega de la información solicitada"**; hecho que el Síndico Único del Sujeto Obligado ratificó y expuso como alegatos de su parte en la audiencia correspondiente. Lo anterior como se corrobora en las constancias que son visibles a fojas 26 a 30 y 38 a 42 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, por conducto del Síndico Único revocó unilateralmente el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto y aunque en forma extemporánea, dio respuesta y entregó a -----
----- la información pública requerida de que disponía y obraba en su poder; lo que acreditó mediante diverso oficio y Acta Circunstanciada de dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil diez, descritos en el anterior inciso b),

como consta en actuaciones del expediente del recurso de revisión que se resuelve; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión acreditó que dio respuesta extemporánea a la solicitud y que entregó a -----
----- la información pública requerida de que disponía y obraba en su poder, particularmente la solicitada en los números 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud, lo que realizó durante la instrucción del presente recurso de revisión y a su vez justificó que informó al recurrente ***“...que se realizó la búsqueda minuciosa y detallada de la información que solicitó de las actas de cabildo del año 2000 (Profr. Misael Salcedo y de las actas de cabildo del año 2004 (Sr. Odilón Fernández Carrera), pero que lamentablemente no se encontró nada de dicha información en el archivo general, por lo que es imposible entregar esta información (puntos 1 y 2)...”***; manifestación esta última de la absoluta responsabilidad del Sujeto Obligado.

Además, tanto en el Oficio No. 097/2010, como en el Acta Circunstanciada, de dieciséis y diecisiete de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado manifiesta que con tales actos, su Unidad de Acceso a la Información Pública ha entregado de manera completa (***“al 100%”***) los documentos solicitados por ----
-----; hechos que se corroboran en los documentos descritos en tal inciso, los cuales obran y son consultables a fojas 26 a 30 y 38 a 42 del expediente.

Como quedó acreditado en el sumario, con su actuación el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública que genera y obra en su poder, en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- por cuanto a que dio respuesta, entregó la información pública de que dispone y obra en sus archivos y notificó al recurrente de la imposibilidad de entregar la información requerida en los números 1 y 2 de la solicitud, debido a que después de realizar una búsqueda minuciosa en su archivo general, no encontró nada de las actas de cabildo del Ayuntamiento Municipal de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, levantadas en los años 2000 y 2004, lo que resulta suficiente para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1, 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información

solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

Dispositivos conforme con los cuales, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionar la información cuando se encuentre en su poder u obre en su archivos; o bien, a notificar, dentro del plazo legal previsto, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos.

Ahora bien, ----- al desahogar el requerimiento que le fue ordenado el diecisiete de marzo de dos mil diez, manifestó su inconformidad con lo información y documentación recibida al exponer que:

- a) no le satisface la respuesta del sujeto obligado respecto de los puntos 1 y 2 de su solicitud, porque únicamente se concretó a manifestar la inexistencia de la información, ***“quedando la impresión de que al no contar el sujeto obligado con un director de la Unidad de Acceso a la Información, lo más práctico para el servidor público fue manifestar la inexistencia de la documentación”***;
- b) no es satisfactoria la información entregada respecto del punto 3 de su solicitud ***“al advertir que las actas 4, 16, 19, 20, 31, 32 y 33 correspondientes al tercer año de gobierno del C. José de Jesús Martínez López no fueron incluidas en el paquete”***

Sin embargo, tales manifestaciones resultan insuficientes porque contrario a lo argumentado por el recurrente en el anterior inciso a), el Sujeto Obligado expuso bajo su estricta responsabilidad, que realizó una búsqueda minuciosa y detallada de la información que solicitó de las actas de cabildo del año dos mil y dos mil cuatro, pero que lamentablemente no se encontró nada de dicha información en su archivo general y que por ello resultaba imposible entregar esa información solicitada en los puntos 1 y 2 de la correspondiente solicitud.

Y respecto de lo manifestado en el inciso b), constituyen sólo afirmaciones del particular que omitió acreditar en el presente recurso de revisión porque si de la información recibida advirtió que la misma estaba incompleta, que del legajo de fotocopias advertía la falta de actas de sesión de cabildo como indica, debió acudir ante este Instituto y demostrar tal hecho con la información recibida, lo que omitió hacer, en tanto que sobre el punto controvertido existe la declaración del Sujeto Obligado en el Oficio No. 097/2010 y en el Acta Circunstanciada de dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil diez, respectivamente, documentales públicas con valor probatorio pleno, de que se entregaba toda la información relativa a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de información.

Por esa razón en el presente caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque la solicitud de acceso a la información presentada

por ----- ha sido atendida, y aunque extemporáneamente, se le ha entregado la información requerida en los números 3, 4, 5, 6 y 7 de la misma, e informado de la imposibilidad de entregar la solicitada en los arábigos 1 y 2 de la solicitud por no haberse encontrado.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información de siete de enero de dos mil diez, dar respuesta a la misma y entregar al particular la información pública requerida y que obra en su poder.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio aducido por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información de siete de enero de dos mil diez, dar respuesta a la misma y entregar al particular la información pública requerida y que obra en su poder.

Notifíquese el presente fallo a las Partes, por oficio al sujeto obligado enviado por correo electrónico a la Responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública y/o Síndico Único y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III y IV, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prévéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General